LEI DE 10 DE AGOSTO DE 1881

Senado.- Lo presidirá el 2.º vice-presidente de la república, a falta del primero: por impedimento de ambos, la cámara nombrará su presidente .

NARCISO CAMPERO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Por cuanto la Convencion nacional, ha sancionado la siguiente lei;

LA CONVENCION NACIONAL

Decreta:

Artículo único. A falta del 1er. vice-presidente de la república, desempeñará las funciones de presidente del senado el 2.º vice-presidente; en caso de impedimento de ambas, la cámara nombrará su presidente.

Comuníquese al poder ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento. Sala de sesiones en La Paz, a 5 de agosto de 1881.

M. Baptista.- Apolinar Aramayo; diputado secretario .- Antonio Guerrero, diputado secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como lei de la república. Casa de Gobierno en La Paz a los 10 dias del mes de agosto de mil ochocientos ochenta y un años.

NARCISO CAMPERO.- Daniel N. del Prado.